

Bogotá D.C., abril de 2024

Doctor
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente Senado de la República
Ciudad

Respetado señor presidente,

Proposición

Por medio de la cual se modifica el artículo 11 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social para la Vejez"

Exposición de Motivos

Esta proposición incluye la expresión "y de carácter parafiscal" en el artículo 11, armonizándolo con diferentes pronunciamientos jurisprudenciales por medio de los cuales se ha resaltado la importancia de comprender adecuadamente no sólo la naturaleza de los aportes al sistema pensional, sino el carácter de estos. En particular, la Corte Constitucional (C-378 de 1998) ha indicado lo siguiente:

*"Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, **son recursos de carácter parafiscal**, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.*

*"Así, los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social, bien sea en el régimen de prima media con prestación definida, **como en el régimen de ahorro individual**, responde a las características descritas, pues: 1) Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; 2) Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riesgos que entran a cubrir las entidades correspondientes; 3) La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993."*

En primer lugar, nótese que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión hoy vigente del artículo 32 de la Ley 100/93, el cual establece que "**los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública**". En segundo lugar, en las consideraciones de la sentencia C-378/98 precisó que esos recursos tienen un carácter parafiscal, dotándolos de la seguridad requerida para evitar que sean destinados para propósitos diferentes.

Es crucial que los aportes en el sistema pensional sean de naturaleza privada, ya que el dinero aportado tanto en el componente de prima media como en el Componente Complementario de Ahorro Individual es propiedad del afiliado respectivo, lo que garantiza su autonomía y


16-0474

capacidad de vigilancia sobre sus fondos. Esta característica promueve la sostenibilidad financiera al separar estos fondos del patrimonio de la entidad administradora y del Estado, reduciendo así el riesgo fiscal y asegurando una gestión más eficiente y transparente de los recursos destinados para su pensión.

Habida cuenta de lo anterior, deviene sustancial incluir tal expresión en la reforma que se discute.

Texto propuesto ponencia positiva	Texto propuesto en esta proposición
<p>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.</p> <p>Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.</p> <p>En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.</p>	<p>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública <u>y de carácter parafiscal</u>, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.</p> <p>Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.</p> <p>En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.</p> <p><u>Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada, y se tienen como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos previstos en el artículo 55 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989). El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el</u></p>

cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.

Habida cuenta de lo anterior, se presenta la siguiente proposición.

Proposición

El artículo 11 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social para la Vejez", quedará así:

ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.

Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.

Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada, y se tienen como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos previstos en el artículo 55 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989). El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.

Cordialmente,




